

**Constancia Secretarial:** Informo a la señora Juez que en data 23 de junio del hogaño, ambos extremos procesales allegan comunicación a través de la cual solicitan la terminación del presente proceso de ejecución por transacción, así como, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, julio 28 del 2021.

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.1100**

Sevilla - Valle, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**“TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN” S. S.**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER – SUSCRIBIR DOCUMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** DIEGO ARMANDO TOMBE ISAZA Y ANA MARCELA RODRIGUEZ BERMUDEZ  
**EJECUTADO:** HECTOR FABIAN ROJAS CASTRO  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2021-00087-00

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER – SUSCRIBIR DOCUMENTO de Mínima Cuantía y consecuentemente con ello, el levantamiento de las medidas cautelares, en virtud a transacción constituida entre los extremos de la causa para el cumplimiento de la obligación.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Valorada la comunicación arrimada al paginario en data 23 de junio de 2021, signada desde la parte ejecutante por los señores DIEGO ARMANDO TOMBE ISAZA, ANA MARCELA RODRIGUEZ BERMUDEZ y su apoderado Dr. LOVIS YOHAN FLOREZ CALDERON y desde el extremo pasivo por el ciudadano HECTOR FABIAN ROJAS CASTRO, a través de la cual se depreca la terminación de la presente acción ejecutiva de obligación de hacer, vislumbrando que es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a transacción constituida entre ambos extremos procesales para el cumplimiento de la obligación, dado que se han configurado los presupuestos para la firma de la escritura pública, pretendida a través de la presente acción, de venta de un fragmento del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.382-5394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca al haberse expedido por la Oficina Asesora de Planeación Municipal acto administrativo de subdivisión del predio rural.

Así las cosas, se hace relevante traer a colación aspectos relevantes de la institución jurídica de la transacción la cual se desarrolla, de conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, a través de un contrato en el que las partes deciden dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver uno eventual, implicando ello, que al celebrar el acto jurídico, las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un proceso; dicho mecanismo de terminación anormal del proceso ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estableciendo como requisitos para su estructuración; *i) La existencia de una diferencia litigiosa; ii) voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y iii) concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin*, entendiéndose que genera efectos de cosa juzgada solo si se solicita por quienes la hayan celebrado y si se ajusta al derecho sustancial. Al respecto el inciso 2º y 3º del artículo 312 de Código General del Proceso dispone de manera taxativa;

**“Artículo 312. Trámite.**

(...)

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga... El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...”*

Se tiene entonces, que la obligación a cargo del demandado, señor HECTOR FABIAN ROJAS CASTRO, se entiende actualmente satisfecha para los ejecutantes con el acuerdo transaccional constituido entre las partes, siendo la voluntad expresa de estos últimos, dar por finalizada la presente acción ejecutiva correspondiendo, a esta servidora judicial, hacer la declaratoria de ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del Estatuto Adjetivo y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares decretadas respecto de la referida demandada y el archivo definitivo del proceso.

Colorario de lo anterior, constituyéndose el origen del presente pedimento, el contrato de transacción llevado a cabo por ambas partes del proceso, de manera consensuada y con el lleno exegético de los requisitos procedimentales, se viabiliza la petición de terminación del proceso, conduciendo a esta Juez de Conocimiento, disponer emitir el ordenamiento en dicho sentido de conformidad con lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 312 de la Ley 1564 de 2012.

Respecto de las medidas cautelares dispondrá, esta judicatura, cancelar la medida cautelar decretada mediante el Auto Interlocutorio No.476 de abril 13 de 2021 de embargo del bien inmueble, predio rural, finca mejorada con casa de habitación denominada “La Montañita” ubicada en jurisdicción del municipio de Sevilla – Valle, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. **382-5394** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle y Código Catastral No.73736000100000001001400000000 la cual si bien no fue inscrita por la autoridad registral aún se encuentra vigente; así mismo, se ordenará levantar la medida de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente que quedare dentro del proceso ejecutivo que cursa, en esta judicatura, bajo el radicado 2020-00109-00 donde la parte ejecutante es el señor JOSE PASTOR VALENCIA PARRA y común demandado HECTOR FABIAN ROJAS CASTRO.

Finalmente, en lo relacionado con las costas del proceso, se determinará exonerar a las partes de la sanción en virtud a que la terminación obedeció a un convenio interpartes y, así mismo, se ordenará el archivo de la causa ejecutiva.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla,  
Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER – SUSCRIBIR DOCUMENTO promovido por los señores **DIEGO ARMANDO TOMBE ISAZA y ANA MARCELA RODRIGUEZ BERMUDEZ** en contra del ciudadano **HECTOR FABIAN ROJAS CASTRO** en virtud a la **TRANSACCIÓN** constituida entre ambos extremos procesales con la participación de la representante judicial de la parte activa Dr. LOVIS JOHAN FLOREZ CALDERON, de conformidad con el artículo 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo del bien inmueble, predio rural, finca mejorada con casa de habitación denominada “La Montañita” ubicada en jurisdicción del municipio de Sevilla – Valle, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No.**382-5394** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle y Código Catastral No.7373600010000000100140000000 de propiedad del demandado **HECTOR FABIAN ROJAS CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No.**94.254.036**. **OFICIESE** a la entidad registral referenciada a efectos de materializar el levantamiento de la medida.

**TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo propuesto por el señor JOSE PASTOR VALENCIA PARRA con radicado No.**2020-00109-00** que se adelanta en esta misma judicatura. **IMPRIMASE**, por Secretaría del Despacho, la constancia de levantamiento de la medida en el proceso referido.

**CUARTO: SIN LUGAR** a condena en costas por cuanto la terminación de la presente causa ejecutiva se dio por acuerdo entre las partes y solicitud expresa de los mismos.

**QUINTO: ARCHIVASE** lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA LORENA ARENAS RUSSI**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. **090** DEL 29 de Julio de 2021.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

**JUZGADO MUNICIPAL  
CIVIL 001 SEVILLA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0148973a879f5570583f3e31613ef08631fec5e76b9f05f0dd67a65b2048d08f**

Documento generado en 28/07/2021 09:36:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**